



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 020-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2142-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MARTÍNEZ S.A.C.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1776-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1776-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución 1487-2019-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Martínez S.A.C., respecto a la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 24 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Martínez S.A.C.¹ (en adelante, **Serma**)² es una persona jurídica que desarrolla actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios "Grifo Martínez", la cual se encuentra ubicada en la Calle Real s/n, distrito de Ahuaycha, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica (en adelante, **Estación Martínez**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 019-2007-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM del 14 de mayo de 2007, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios (en adelante, **DIA Estación Martínez**).
3. El 11 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada del VRAEM (**ODES VRAEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la Estación de Servicios (en adelante, **Supervisión Regular**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20568141327
La citada Estación de Servicios se dedica a la comercialización de los siguientes combustibles: gasohol (84 y 90 octanos), y Diesel.

² El titular del Grifo SERMA es Estación de Servicios Martínez S.A.C. Se encuentra bajo el Registro N° 94440-050-181111 y Ficha Registro N° 94440-050-070917

2016), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 052-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA del 27 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

4. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00690-2019-OEFA-DFAI/SFEM⁴, del 26 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales de la DIA Estación Martínez.
5. Tras la presentación de los descargos del administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00872-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁶ del 07 de agosto de 2019 (en adelante, el **Informe Final de Instrucción**).
6. El 27 de setiembre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1487-2019-OEFA/DFAI⁷ (en adelante, **Resolución Directoral I**), donde declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Serma⁸, por la comisión de la conducta infractora cuyo detalle se muestra a continuación:

³ Folios 2 a 6.

⁴ Folios 8 a 10. Notificada el 01 de julio de 2019 (folio 12).

⁵ Folios 13 a 14. Presentado mediante escrito de 16 de julio de 2019.

⁶ Folios 21 a 27. Notificado el 13 de agosto de 2019 (folios 29).

⁷ Folios 43 a 48. Notificada el 07 de octubre de 2019 (folio 49 a 50).

⁸ Cabe tener en cuenta que SERMA incurrió en obligación ambiental durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 considerando que la supervisión se realizó del 11 de julio de 2016, por lo que corresponde aplicarle las disposiciones de la citada Ley N° 30230, así como las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Serma no evaluó el parámetro Hidrocarburos Totales en el monitoreo ambiental de calidad de aire del III Trimestre de 2016.	Artículos 8° y 24° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁹ (RPAAH). Asimismo, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema	Literal c) ¹⁰ del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 00690-2019-OEFA/DFAI-SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Contra lo resuelto en la Resolución Directoral I, Serma interpuso recurso de reconsideración el 28 de octubre de 2019¹¹, el cual fue declarado infundado por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 1776-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019¹² (en adelante, **Resolución Directoral II**).

8. Ante ello, el 2 de diciembre de 2019, Serma interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II¹³, bajo los siguientes argumentos:

8.1. En el presente caso, no se ha producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, ya que al operar no contaminan ni ponen en riesgo el ambiente, pues existen controles cumpliendo con las obligaciones de seguridad verificadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) así como las ambientales supervisadas por el OEFA.

8.2. Así también, centró sus argumentos en aspectos relacionados con: (i) el equipamiento de su establecimiento; (ii) la infraestructura civil y electromecánica; (iii) las pruebas de hermeticidad de tanques y tuberías; (iv) mantenimiento preventivo; (v) la generación de residuos sólidos; y, (vi) la capacitación del personal.

8.3. Finalmente, precisó adjuntar copia del Certificado de Pruebas de Hermeticidad realizadas y el Informe de Índice de Riesgo, presentados al Osinergmin.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea

¹¹ Presentado mediante escrito con registro N° E10-103462 (folios 51 al 106).

¹² Folios 107 al 109. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 11 de noviembre de 2019 (folio 111).

¹³ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019- E10-114799 del 02 de diciembre de 2019 (folio 112 a 116).

¹⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁵ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso

Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- ¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ¹⁶ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la

¹⁸ LEY N° 28964

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁰ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²³ (**LGA**), prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...). Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁹ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 9.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso versa en torno a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Serma por no evaluar el parámetro de Hidrocarburos Totales en el monitoreo ambiental de calidad de aire del III trimestre de 2016.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

25. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA³⁰, los instrumentos de gestión

artículo 124.

³⁰ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

26. Asimismo, en el artículo 15° de la LSEIA³¹, se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
27. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSEIA³², es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
28. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 8° del RPAAH, recoge la obligación del operador a que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
29. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³¹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

³² DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre

en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

30. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto al compromiso establecido en la DIA del administrado

31. De la revisión del instrumento de gestión ambiental de Serma, se evidencia que este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales de forma trimestral, tal como se aprecia a continuación:

Monitoreo de Calidad de Aire			
Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 ug/m3

Fuente: DIA de Serma

32. Del cuadro anterior, se desprende que el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando, entre otros, el parámetro de Hidrocarburo Totales de forma trimestral en sotavento.
33. Pese a ello, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2016, se evidenció que el administrado realizó el muestreo y análisis químico de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Ozono (O₃) y Monóxido de Carbono (CO), sin considerar el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su DIA, conforme se observa a continuación:

de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

INFORME DE ENSAYO
N° 161911

0567

ODES VRAEM FOLIO 0058

Nombre del Cliente : ESTACION DE SERVICIO MARTINEZ S.A.C.
 Dirección : Calle Roma s/n Distrito de Ancahuasi - Ica
 Solicitado Por : Sr. Fernando Huapaya
 Referencia : Cotización N° 1657-16
 Proyecto : Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire y Ruido 2do Trimestre 2016
 Proceso/etapa : ESTACION DE SERVICIO MARTINEZ S.A.C.
 Muestra Realizado Por : PROMASA CONSULTING GROUP S.A.C.
 Cantidad de Muestra : 1
 Producto : Calidad de Aire
 Fecha de Recepción : 2016/07/12
 Fecha de Ensayo : 2016/07/12
 Fecha de Emisión : 2016/07/22

La muestra fue recepcionada en buenas condiciones

I. Resultados

Código de Laboratorio	161911-01
Código de Cliente	CA-01
Fecha de Muestreo	30/09/2016
Núm. de Muestra (N)	09/02
Tipo de Producto	Calidad de Aire

Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Subsistema - resultados			
Índice de Azufre (SO ₂)	µg/m ³	3.5	<3.5
Índice de CO	µg/m ³	0.53	<0.53
Índice de Carbono (CO)	µg/m ³	155	<155

Legend: L.C.M. = Límite de clasificación del método; "µ" = Microgramos; "g" = Gramos; "mg" = Miligramos; "ppm" = Partes por millón

II - Métodos y Referencias

Yema Ensayo	Forma Referencia	Título
Referencias Normativas		
Diseño de Azufre (SO ₂)	SMA-40 CFR Pt. 50 Apéndice A 2010	Método de permeación
Índice de CO	ETL-136512 Int. Station / James P. Lodge	Determinación de Gases en Aire (referencia en el método OF AIR SAMPLING AND ANALYSIS)
Método de Carbono (CO)	ETL-132811	
Equipos	SW: U.S. Environmental Protection Agency, Method for Quimica Analysis TA: Versión 1/2014	Método de referencia de la ODESA

Alfonso Vilca M.
O.Q.P. N° 507

Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada, según la cadena de custodia correspondiente.
 Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto.
 El tiempo de custodia de la muestra es de un mes calendario desde el ingreso de la muestra al Laboratorio.
 El tiempo de preservación de la muestra está en función a lo establecido en los métodos normalizados de emisión y/o desde la toma de muestra.
 Está prohibida la reproducción parcial del presente documento, salvo autorización de EnvioTest S.A.C.

** FIN DEL INFORME **

Fuente: Informe de ensayo N° 161911

34. En función al análisis realizado en el Informe de Supervisión por la ODES del VRAEM, dicha autoridad consideró que ameritaba el inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

Presunto Incumplimiento N° 1	Obligación Ambiental Fiecallzable								
<p>La Estación de Servicios Martínez S.A.C., no habría evaluado los monitoreos de la calidad de aire de los trimestres 2016-II de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH). • Artículo 58° del RPAAH. • Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2007-GOB.REG. -HVCA/GRDE-DREM página 42 de la DIA "(...). <p>Monitoreo de aire Frecuencia. - Trimestral Puntos. - Sofavento Parámetros. - <i>Se determinará la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presente en el ambiente de acuerdo a lo indicado. (...)</i></p> <table border="1" data-bbox="922 869 1326 943"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Lugar de muestreo</th> <th>periodicidad</th> <th>Concentración Max. Acep.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HCT</td> <td>solavento</td> <td>trimestral</td> <td>15 000 ug/m3</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo con el Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S.N° 015-2006-EM.</p>	Parámetro	Lugar de muestreo	periodicidad	Concentración Max. Acep.	HCT	solavento	trimestral	15 000 ug/m3
Parámetro	Lugar de muestreo	periodicidad	Concentración Max. Acep.						
HCT	solavento	trimestral	15 000 ug/m3						

(...)

Análisis	Medios Probatorios
<ul style="list-style-type: none"> • En la supervisión, se evidenció que la administrada presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del trimestre 2016-II, sin embargo, el citado informe de monitoreo de calidad de aire, corresponde al trimestre 2016-III, debido a que la evaluación se ejecutó en el mes de julio, de la evaluación, se estableció que realizo los monitoreos de calidad de aire en los parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Ozono (O₃) y Monóxido de carbono (CO); <u>advirtiéndose que no habría evaluado el parámetro de HCT establecido en la DIA.</u> • La administrada, remitió carta s/n, manifestando que remitió el informe del trimestre 2016-III; sin embargo, no subsana el incumplimiento citado. • Asimismo, la administrada no demostró hasta la fecha de elaboración del presente informe haber corregido su conducta, término descrito en el numeral 15.2¹⁰ del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD • En ese sentido, del análisis efectuado, y de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos en la DIA, la administrada, tenía la obligación de evaluar el parámetro de hidrocarburos totales en los informes de Monitoreo Ambiental, por lo que, al no haber corregido su conducta y/o no realizar la subsanación voluntaria <u>se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • Carta N° 066-2016-OEFA/OD VRAEM, carta de requerimiento de información, con fecha de recepción 11 de julio de 2016. • Carta s/n, con H.T. 2016-E01-056595, de fecha 30 de octubre de 2016, remite Informe de Monitoreo Ambiental del trimestre 2016-III. • carta s/n, con H. T. N° 2016-E01-082110, de fecha 09 de diciembre de 2016, remite descargo al IPSD. • Carta s/n, con H.T. N° 2017-E01-044172, de fecha 08 de junio de 2017, remite Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II.
<p>Medidas Administrativas Ninguna.</p>	

Fuente: Informe de Supervisión

35. Sobre la base de los medios probatorios recabados, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Serma por el incumplimiento de lo establecido en su IGA, al no realizar el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2016 considerando el parámetro Hidrocarburos Totales, conforme a los términos establecidos en su DIA Estación Martínez.

De los argumentos planteados por el administrado

36. Como se indicó en el acápite *Antecedentes*, el recurrente señaló que, en el presente caso, no se ha producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, centrando sus alegatos en demostrar aspectos relacionados con: (i) el equipamiento de su establecimiento; (ii) la infraestructura civil y electromecánica; (iii) las pruebas de hermeticidad de tanques y tuberías; (iv) mantenimiento preventivo; (v) la generación de residuos sólidos; y, (vi) la capacitación del personal.
37. Con relación a la no producción de un efecto nocivo en el ambiente y los recursos naturales, es de señalar que, de la revisión de la norma tipificadora aplicable artículo 4° y numeral 4.1.c. y el numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD), en el presente caso, se advierte que la conducta infractora imputada únicamente consideró la existencia de un daño potencial a la vida o salud humana.
38. Hecho que resulta relevante, pues de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
39. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo³⁴, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, **no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real**³⁵.

³⁴ En el mismo sentido, se han establecido reiteradas resoluciones de este Tribunal, como es el caso de la Resolución N° 144-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 18 de marzo de 2019.

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA:

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

40. Siendo ello así, y dadas las características del caso particular, deviene oportuno tener presente que, en el párrafo tercero del artículo 2° de la LGA, se define al ambiente en los siguientes términos:

Elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros. (Subrayado agregado)

41. Definición legal que, en esa línea, ha sido remarcada por la doctrina nacional, tal como lo precisa Foy Valencia³⁶ al indicar lo siguiente:

El ámbito de la LGA se extiende espacialmente sobre todo el territorio nacional, involucra un concepto de ambiente, estrechamente conexo con el de los recursos naturales, la diversidad biológica y la calidad de vida, así como con el conjunto de exigencias ambientales en relación con las actividades humanas, involucra a las políticas y gestión ambiental a todo nivel y se enlaza con todo el sistema legal ambiental. (Subrayado agregado)

42. Llegados a este punto, una vez precisado que el ser humano constituye un componente a ser protegido por el ordenamiento jurídico, en el caso concreto se debe indicar que la Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo³⁷, indica que, desde el punto de vista farmacológico, los hidrocarburos superiores al etano pueden considerarse dentro del grupo de los anestésicos generales; siendo que los vapores de estos hidrocarburos producen una ligera irritación de las mucosas y la intensidad de la irritación aumenta de pentano a octano.

43. Asimismo, se debe tener presente que, entre los posibles efectos en la salud de las personas de un exceso de dicho parámetro, se tiene:

43.1. Dependiendo del tiempo de exposición de heptano, puede causar desde intenso mareo, incapacidad de caminar en línea recta, hilaridad y descoordinación hasta un estado de intoxicación caracterizado por hilaridad incontrolada y estupor hasta por 30 minutos después de cesar la exposición.

43.2. Respecto al n-hexano, que está presente en los derivados de petróleo como la gasolina y puede penetrar al organismo por inhalación o por la piel. Sus efectos pueden ser asfixia y consiguiente lesión cerebral o parada cardíaca.

³⁶ FOY VALENCIA, Pierre. *Tratado de Derecho Ambiental Peruano*. Tomo I. Lima, Instituto Pacífico, 2018, p. 304.

³⁷ Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Guía de productos químicos. Página 104.239 al 104.248. <https://www.insst.es/documents/94886/162038/5.+Fluorocarburos+-+Eteres+glic%C3%B3licos+-+Gliceroles+y+glicoles+-+Hal%C3%B3genos+y+sus+compuestos+-+Compuestos+heteroc%C3%ADclicos+-+Hidrocarburos+saturados+y+alic%C3%ADclicos+-+Hidrocarburos,+alif%C3%A1ticos+y+halogenados+-+Hidrocarburos+alif%C3%A1ticos+insaturados>

- 
- 43.3. Por su parte, algunos componentes especialmente los compuestos más pequeños como el benceno, tolueno y xileno (que se encuentran en la gasolina), pueden afectar el sistema nervioso de seres humanos³⁸.
44. Como se aprecia, en general, los hidrocarburos tienen afectación a la salud, cuyos síntomas por inhalación provoca mareos, sopor, embotamiento, cefalea, dificultad respiratoria, náuseas, inconsciencia, entre otros.
45. Información que, en todo caso, resulta de elemental importancia en aquellos casos donde las actividades propias de comercialización de hidrocarburos son desarrolladas en un entorno humano conformado por trabajadores y consumidores —como se da en el presente caso—; siendo que, a criterio de esta Sala, la no realización de monitoreos ambientales en los parámetros y puntos establecidos en un instrumento de gestión ambiental, no permitiría precisamente la adopción de medidas ante la posibilidad de la excedencia de un parámetro que, como se señaló, puede tener un grave impacto en la salud o la vida de las personas que se ubican en las zonas donde se llevan a cabo tales actividades.
46. En ese sentido, como quiera que, en el presente caso, se ha verificado que la conducta infractora por cuya comisión se responsabilizó a Serma generó un daño potencial en la salud o la vida humana, lo argumentado por el administrado en torno a este extremo carece de sustento. Máxime si se tiene en cuenta que el recurrente asocia la no generación de impacto alguno al referir el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el equipamiento de su establecimiento, la infraestructura civil y electromecánica del mismo, la realización de pruebas de hermeticidad de tanques y tuberías, la ejecución de mantenimiento preventivo, la generación de residuos sólidos o la capacitación del personal, hechos que no son materia del PAS; careciendo de objeto que respecto de estos últimos el Tribunal emita pronunciamiento alguno, lo cual incluye la valoración de los documentos anexados por el administrado en su recurso de apelación.
47. Por consiguiente, en tanto los argumentos planteados por Serma no permiten eximirle de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora imputada, corresponde confirmar lo resuelto por la primera instancia en la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

³⁸ Resúmenes de Salud Pública - Hidrocarburos totales de petróleo [Total Petroleum Hydrocarbons (TPH)]. https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1776-2019-OEFA-DFAI del 30 de octubre de 2018 que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1487-2019-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2019, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Martínez S.A.C., por la comisión de la obligación ambiental descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Estación de Servicios Martínez S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 020-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 18 páginas.